



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA
SOLICITADA POR UNA FEDERACIÓN
SOBRE LA APLICACIÓN DE
CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE
AYUNTAMIENTOS Y COMPAÑÍAS DE
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA
HIDROELÉCTRICA CON
ANTERIORIDAD A LA LEY 54/1997**

6 de mayo de 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA SOLICITADA POR UNA FEDERACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE AYUNTAMIENTOS Y COMPAÑÍAS DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA CON ANTERIORIDAD A LA LEY 54/1997.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a LA FEDERACIÓN, en relación con convenios suscritos entre ayuntamientos y empresas eléctricas con anterioridad a la Ley 54/1997 y las posteriores discrepancias desde la entrada en vigor del comercializador de último recurso.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 2 de marzo de 2010 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de LA FEDERACIÓN, planteando la duda sobre el incumplimiento de convenios suscritos entre algunos ayuntamientos o comunidades de vecinos por los que a cambio de recibir los derechos que tenían sobre determinados ríos para molinos, aserraderos, energía hidroeléctrica etc, se convino el suministro de una serie de kW gratuitos y, además, el precio del consumo de los que excedían a un precio inferior a lo que la tarifa eléctrica de aquellos años establecía.

El escrito explica que con la liberalización del sector eléctrico, y sobre todo desde la fecha de 1 de julio de 2009, *“los convenios no se están respetando, en cuanto a la aplicación de los impuestos, tanto el IVA como el de la electricidad que se hacen sobre una base imposible teórica que es la que correspondería aplicar a cualquier consumidor público o privado lo que lleva a estos ayuntamientos y comunidades a satisfacer una suma mayor por el IVA que por el consumo propiamente dicho.”*

El consultante desea conocer si realmente el IVA debe devengarse sobre una suma teórica que obedezca a la aplicación de una tarifa también teórica pero legal, o la aplicación de los impuestos debe serlo realmente sobre el consumo cobrado en virtud de los convenios de referencia.

3 CONSIDERACIONES

La regulación vigente no contempla otras tarifas que las de acceso por el uso de las redes, aplicables a todos los suministros, y las tarifas de último recurso, aplicables a los consumidores cuya potencia contratada no supone los 10 MW. En todo caso, las empresas distribuidoras ya no son las responsables de la comercialización de la energía eléctrica, sino que esta función recae sobre la comercializadora, libre o de último recurso.

En cuanto al IVA, éste es un impuesto que debe aplicarse sobre el consumo y la tarifa correspondiente. En el caso de los convenios suscritos, habría que observar el contenido de los mismos con el fin de fijar correctamente la base imponible del impuesto.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su Disposición Adicional Sexta, sobre la “Obligación de gestión de determinadas tasas y precios, que constituyan contraprestación de operaciones realizadas por la Administración, sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido”, establece lo siguiente:

“1. Los contribuyentes y los sustitutos del contribuyente, así como quienes vengán obligados legalmente en su plazo voluntario a recaudar, por cuenta del titular o del concesionario de un servicio o actividad pública, las tasas o precios que constituyan las contraprestaciones de aquéllas estarán sometidos, cuando la operación esté sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, a las siguientes obligaciones:

- a. Exigir el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la citada operación al contribuyente de la tasa o al usuario o destinatario del servicio o actividad de que se trate.*
- b. Expedir la factura o documento sustitutivo relativo a dicha operación a que se refiere el artículo 88 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo. Esta obligación se cumplirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. No obstante, el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar fórmulas simplificadas para el cumplimiento de esta obligación.*
- c. Abonar al sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido el importe que haya percibido por aplicación de lo previsto en el párrafo a anterior en la misma forma y plazos que los establecidos para el ingreso de la tasa o precio correspondiente.*

2. En los supuestos a los que se refiere el apartado anterior, los usuarios o destinatarios del servicio o actividad estarán obligados a soportar la traslación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente, en las condiciones establecidas en dicho apartado”.

En relación con la consulta planteada por LA FEDERACIÓN, conviene recordar que el incumplimiento de los contratos o convenios suscritos en el ámbito civil deben ser resueltos ante el órgano competente para los mismos.

En cualquier caso, esta Comisión no tiene competencias para establecer criterio alguno sobre los impuestos sobre la electricidad, el propio IVA u otros, debiendo dirigirse al órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación de dichos impuestos.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.